

Decreto Ley 7842/1972

La Plata, 24 de marzo de 1972

VISTA la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto 717/971 en su artículo 1, apartados 1.1., 1.5. y 4.3. y las Políticas Nacionales números 126, 127 y 129 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I
DEL REGISTRO
CAPÍTULO 1
MISIÓN Y OBJETIVO

Artículo 1.- Se regirán por la presente ley el Registro de las Personas de la provincia de Buenos Aires y los actos de registración de las circunstancias de nacimiento, matrimonio, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y estadística, así como la centralización y supervisión de las licencias de conductor.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo establecerá la organización del Registro de las Personas, previendo la creación de las estructuras necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley. Para desempeñar el cargo de director y representante judicial, se requerirá título de abogado; para desempeñar los cargos de subdirector, jefe de estado civil y capacidad y jefes zonales, título de abogado o escribano y para desempeñar el cargo de delegado, título de abogado, escribano o procurador, pudiendo en este último caso hacerlo también los empleados del registro sin tener algunos de los títulos mencionados reúnan las condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO 2
COMUNICACIONES JUDICIALES

Artículo 3.- las inscripciones que deban ser efectuadas en el Registro de las Personas y que sean decretadas por el Órgano Jurisdiccional, deberán ser comunicadas al director del registro por los jueces intervinientes dentro de los diez días hábiles de la fecha en que hayan sido decretadas.

Artículo 4.- Los jueces de la Provincia no podrán dar por terminados los juicios en los que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo 76 del Decreto-Ley Nacional 8.204/963, sin que previamente se acredite en el expediente judicial el cumplimiento de la inscripción de la incapacidad, en el registro a que se refiere el mencionado artículo. Igualmente, deberá acreditarse el cumplimiento de la inscripción de las rehabilitaciones.

CAPÍTULO 3 RECURSOS

Artículo 5.- De toda resolución que dicte el director del Registro de las Personas y que sea denegatoria de inscripción de nombre, la parte interesada podrá deducir pedido de revocatoria dentro de los diez días hábiles de haber sido notificada.

Artículo 6.- Las resoluciones denegatorias a que se refiere el artículo anterior haya sido o no interpuesto pedido de revocatoria, como así también las que dicte el director del Registro de las Personas denegando pedido de corrección de errores u omisiones materiales, en las actas o inscripciones, serán aceptables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los quince días hábiles de notificadas.

El recurso se concederá libremente y tramitará por las normas del Código Procesal Civil y Comercial (Arts. 254 y concordantes).

Artículo 7.- Desde el momento en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada las resoluciones que se dicten con motivo de los recursos a que se refieren los artículos anteriores y en lo que respecta a la denegatoria de inscripción de nombres, la parte interesada tendrá seis meses para efectuar la inscripción del nacimiento de que se trate.

TITULO II REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- La registración del estado civil y la capacidad comprenderá todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas. Al efecto, son de aplicación el Decreto-Ley Nacional 8.204/963, ratificado por la Ley 16.478; las Leyes Nacionales 18.248 y 18.327, la Ley Provincial 7.309, y todas las demás disposiciones legales que versen sobre las mencionadas materias.

TITULO III IDENTIFICACIÓN PERSONAL CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- La identificación constituirá en la expedición de cédulas de identidad, según lo que la presente ley establece, a todos los habitantes de la Provincia a quienes el Registro Nacional de las Personas no les otorgue el documento nacional de identidad, y la de recopilar ordenada y sistemáticamente todos los datos y antecedentes que, relativos a las cédulas que expida, permitan establecer fehacientemente la identidad de las personas.

Artículo 10.- A fin de cumplimentar lo determinado en el artículo anterior, se llevará registros y archivos dactiloscópico, alfabético y numeral y legajos individuales.

CAPÍTULO 2 DE LA IDENTIFICACIÓN Y SU DOCUMENTO HABILITANTE

Artículo 11.- La identificación comprenderá los siguientes períodos:

- a) Desde el nacimiento hasta los seis años de edad, para los nacidos al 31 de diciembre de 1967.
- b) Desde los seis años cumplidos hasta los dieciocho años de edad, para los nacidos al 31 de diciembre de 1967.
- c) Desde los dieciocho años cumplidos en adelante, debiendo renovarse la cédula cada diez años, para los extranjeros.

Artículo 12.- A los efectos de esta ley se tendrá como elementos básicos para la identificación de las personas los siguientes:

- a) Registro dactiloscópico.
- b) Registro fotográfico.
- c) Filiación del individuo.
- d) Registro nominativo o numérico.

Y como documentos complementarios los siguientes:

- a) Señas particulares.
- b) Capacidad.
- c) Registro de nacimiento y filiación.
- d) Ocupación, oficio o profesión.
- e) Domicilio.

Artículo 13.- La Dirección del Registro de las Personas, en la forma en que lo establezca, expedirá cédulas de identidad que contendrán los siguientes datos:

1. Número individual.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Firma del identificado y del director del Registro de las Personas o del jefe del departamento o de la delegación en su caso.
4. La impresión digital.
5. La fotografía.

6. El apellido y nombres completos.
7. Lugar y fecha de nacimiento.
8. Estado civil.
9. Ocupación, oficio o profesión.
10. Fecha de vencimiento.

Artículo 14.- En la cédula de identidad no podrán consignarse iniciales, ni abreviaturas de los nombres y apellidos, ni tendrán enmiendas o raspaduras.

Artículo 15.- La cédula de identidad será exigida, dejándose constancia del número individual, en todas las circunstancias en que deba probarse la identidad de las personas comprendidas en esta ley.

Artículo 16.- En los casos de carencia de la documentación exigida por las normas de esta ley, para la obtención de cédula de identidad y al solo efecto de probar el registro dactiloscópico del interesado, se otorgará una cédula de identidad condicional. Para tal fin deberá previamente acreditarse mediante declaración jurada la imposibilidad de reunir aquella documentación y, si se tratase de extranjeros, además de este requisito el de ingreso legal al país.

Artículo 17.- La cédula de identidad deberá ser conservada en perfectas condiciones y no podrá ser retenida a su titular salvo en los siguientes casos:

- a) Por la autoridad ante quien se exhiba, cuando apareciese ilegítimamente poseída, debiendo aquella remitir el documento al Registro de las Personas con el informe correspondiente y entregar constancia de tal circunstancia al interesado.
- b) Por el Registro de las Personas, en los casos de renovación.
- c) Cuando una orden judicial así lo disponga.

Artículo 18.- Cuando se renovare una cédula de identidad, el nuevo ejemplar anula los efectos del documento anterior.

Artículo 19.- Quien encontrare una cédula de identidad deberá entregarla al Registro de las Personas.

TITULO IV

ESTADISTICA DEMOGRAFICA Y FICHERO GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- La estadística demográfica resultará de la captación, recopilación y clasificación de los datos vitales que se registren por la repartición, debiéndose llevar además, en la forma permanente actualizada, un fichero general.

Asimismo se elaborarán índices de evaluación de las tareas que competen a las distintas dependencias del Registro de las Personas.

Los datos demográficos que se recopilen podrán ser suministrados a las reparticiones oficiales que los recaben.

Artículo 21.- El fichero general tendrá como función clasificar en forma permanente y constante, en fichas individuales, todos los hechos, actos y circunstancias que se refieran a la capacidad y al estado civil de las personas, que se hayan registrado en la repartición.

TITULO V

LICENCIAS DE CONDUCTOR

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- La centralización y supervisión de las “Licencias de Conductor de Vehículos Automotores” de los habitantes de la Provincia, se efectuará mediante un registro en el que se inscribirán todas las licencias expedidas en jurisdicción provincial, identificándose a su titular con los datos referentes al mismo en su calidad de tal y consignándose las demás circunstancias para el debido contralor de policía y seguridad del tránsito.

La expedición de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la municipalidad que corresponda en razón del domicilio del interesado. La dirección del

Registro de las Personas dispondrá la realización de inspecciones periódicas en las municipalidades para la verificación del debido cumplimiento del cometido a cargo de las mismas.

A los efectos enunciados, son de aplicación el Código de Tránsito, su reglamentación y todas las demás disposiciones legales que versen sobre la materia.

Artículo 23.- Los carnets de conductor y los formularios que se utilicen en los trámites de licencias de conductor contendrán las formalidades y requisitos que establezca la Dirección del Registro de las Personas.

TITULO VI
NORMAS ESPECIALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- La inscripción en el Registro de las Personas de hechos y actos jurídicos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil, la filiación y la capacidad de las personas es de orden público, y todo aquel que conozca por sí y en forma directa alguna de esos hechos u actos estará obligado a hacerlos saber a la dirección del registro.

Artículo 25.- Los funcionarios y empleados del Registro de las Personas están obligados a guardar estricta reserva respecto de las constancias obrantes en los registros, archivos y legajos de la repartición, no pudiendo dar más informaciones que las que autoricen las leyes.

Artículo 26.- Los funcionarios del Registro de las Personas no tienen incompatibilidad para desempeñarse como escribanos de registro.

TÍTULO VII
DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Será sancionado con multa de cincuenta pesos a cien pesos, o en su defecto arresto por dos a cinco días, toda persona responsable por comisión u omisión, que sin constituir delito, contravenga alguna disposición de la presente ley.

El procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones, será el preceptuado en el artículo 436 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 28.- Cuando el que incurra en contravención, inclusive de las disposiciones del Decreto-Ley Nacional número 8204/63, fuera un funcionario o empleado del Registro de las Personas, se le aplicará el régimen disciplinario que rige para los empleados públicos.

TITULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 30.- Queda derogada la Ley 5.725 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 31.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.